



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00062-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Juan Carlos Palencia Alarcón contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Arl AXA Colpatria, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la vida, mínimo vital, seguridad social, integridad física y psíquica, respeto, ‘honra’, familia y petición; en aras de su protección solicita que se le ordene a las accionadas tramitar su pensión por “*enfermedad degenerativa crónica*”.

Relata, al efecto, que hace catorce años sufrió un accidente laboral, ha tenido que acudir a tutelas para que le presten servicios asistenciales, pero no le han sido prestados de manera inmediata; el 1° de marzo de 2022 fue diagnosticado con “*artropatía crónica compleja de columna lumbosacra*”, motivo por el que no puede realizar “*ningún tipo de labor*”; la Junta Médica de Columna concluyó en dictamen de 9 de junio del presente año “*discopatía degenerativa con hernias discales L4-L5 y L5-S1, radiculopatía L5 resuelta y lumbalgia crónica*”; a inicios de mayo pasado solicitó ante Porvenir su pensión aportando el concepto antedicho, además, en el 2017 le pidió a la Arl AXA Colpatria un beneficio pensional por tener “*más de 1.200 días de incapacidad continua*”, aunque recibió respuesta

no gestionaron trámite ni investigaron su situación; requiere su pensión para solventar sus gastos y los de su familia -hijas menores de edad-.

La Arl AXA Colpatría hizo un resumen de las calificaciones por pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitidas al accionante desde el 2007; prestó los servicios necesarios y realizó los trámites pertinentes al momento del accidente, y ha acatado lo ordenado en un fallo de tutela anterior; para acceder a la pensión por vejez se requiere tener una calificación de pérdida de capacidad laboral que arroje como resultado un porcentaje igual o superior al 50%; no es viable tramitar una nueva calificación, porque *“no se evidencian exámenes concluyentes para acertar cambios en las patologías ya calificadas”*, tampoco demostró perjuicio irremediable para que se adopten *“medidas urgentes”*.

Se opuso Porvenir S.A., aduciendo que la Eps no ha expedido ni remitido concepto de rehabilitación integral especificando el diagnóstico, pronóstico de rehabilitación y origen de sus patologías, motivo por el que no tiene la facultad de realizar valoración de pérdida de capacidad laboral del actor, pues eso le concierne a la Eps; no faltan incapacidades por pagar.

La Nueva Eps S.A., vinculada al trámite de la presente acción, indicó que en la base de datos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud, el usuario se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado; solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que la tutela no puede utilizarse para sustituir los mecanismos ordinarios que existen ante la jurisdicción laboral para dirimir esas controversias.

Positiva Compañía de Seguros S.A. señaló que para la recalificación de pérdida de capacidad laboral generó la autorización de varias consultas que informó al quejoso a través del correo electrónico pajaluar@hotmail.com.

Consideraciones

Al margen de cuanto pudiera decirse en punto de la afectación al derecho de petición que atribuye el accionante a Porvenir S.A. y a la Arl AXA Colpatria, recuérdese que, “[e]n los casos en que se invoca la protección del derecho a la seguridad social, y específicamente cuando se reclama el reconocimiento de una pensión de invalidez, la Corte ha sostenido que la tutela no es el mecanismo de defensa principal en tanto existen otros medios en las jurisdicciones laboral y administrativa, según el caso. Sin embargo, en ocasiones excepcionales ha dicho que la protección constitucional sí procede, cuando se encuentra comprometido el goce de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como personas de la tercera edad, individuos con disminuciones físicas o sensoriales notables, y niños que necesiten de los recursos para cubrir sus necesidades básicas” (Sentencia T-962 de 2014, sublíneas ajenas al texto).

Pese a lo anterior, nótese que el 7 de mayo de la presente anualidad el interesado radicó solicitud ante Porvenir S.A., a través de la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co, pidiendo tramitar su pensión por “*enfermedad crónica y degenerativa*”, ya que han transcurrido trece años sin que le expidan concepto de recuperación física o laboral, aunque se encuentra en tratamiento para controlar el dolor y la degeneración de su columna en zona lumbar, y a la fecha cuenta con concepto médico que indica su imposibilidad de ejecutar cualquier labor (folio 6, 013AllegaNuevamenteEscritoTutela de la carpeta digital 01RemiteporCompetencia), petición que no ha sido resuelta, de manera que, dadas esas condiciones, tendríase que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra vulnerado.

Y es que, aunque la autoridad citada está enterada de la existencia de esta acción constitucional, aportó un informe, pero sin dar cuenta de lo sucedido con esa petición en cuestión, la cual, aportó el actor con el libelo de amparo dando certeza de su radicación.

Corolario de lo anterior, el amparo debe prosperar.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, concede el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Como consecuencia, ordénase a el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas pertinentes con el fin de proveer con prontitud sobre la petición elevada por el actor, atendiendo el deber de adelantar los trámites en “*condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador*” (Sentencia T-747 de 2009).

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 84
Fijado hoy 11 Julio 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario